República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP20910-2026
Radicación n.°159340
CUI 11001023000020260132800
Acta n.° 297

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y «prevalencia del derecho sustancial» presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS

1. IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA refirió que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA25-12348

del 13 de noviembre de 2025, mediante el cual convocó al concurso público de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 28).

2. Indicó que, dentro del término establecido, diligenció su inscripción para concursar por el cargo de Juez Administrativo del Circuito y que, al cierre de las inscripciones, acreditaba una experiencia profesional superior a los cinco (5) años exigidos para el cargo. Señaló que aportó certificaciones laborales correspondientes a los vínculos que sostuvo con la Corporación Jurídica Yira Castro, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD).

3. Destacó que mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó su inscripción con fundamento en las causales 4.ª y 5.ª del Acuerdo de convocatoria, relacionadas, respectivamente, con la falta de acreditación de la experiencia mínima y la ausencia de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

4. Consideró que dicha decisión vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y «prevalencia del derecho sustancial». Frente a la causal 4.ª, sostuvo que la autoridad accionada incurrió en una indebida valoración de la prueba al desconocer la certificación de la CCJ por no contener una fecha expresa de terminación del

Sala Casación Penal@ 2026

vínculo, pese a que, aun bajo el cómputo más restrictivo, acreditaba más de seis años de experiencia profesional.

5. En cuanto a la causal 5.ª señaló que, aunque no aportó la declaración en el formato PDF exigido, diligenció y presentó electrónicamente la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y el certificado de antecedentes de la Procuraduría, que acreditaba la inexistencia de sanciones o inhabilidades vigentes.

6. Añadió que la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 desconoció los precedentes vinculantes, entre ellos, la providencia CSJ STP5284-2023 y las sentencias proferidas por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, el 22 de mayo de 2025 y el 12 de febrero de 2026, dentro de los radicados n.° 11001-03-25-000-2023-00263-00 y 11001-03-25-000-2019-00266-00, respectivamente.

Sala Casación Penal@ 2026

7. Con fundamento en lo anterior, solicitó dejar parcialmente sin efectos la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, únicamente en lo relacionado con su rechazo por las causales 4.ª y 5.ª, y ordenar a la autoridad accionada incluirlo como admitido en la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito y permitirle continuar en las etapas subsiguientes.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. Mediante auto del 8 de septiembre de 2026, la Sala admitió la demanda y ordenó vincular a la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial y a las personas que participaron en la Convocatoria 28 para proveer el mismo cargo al que aspira IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA. Asimismo, negó la solicitud de medida provisional formulada por el actor, al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

9. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pidió declarar improcedente el amparo, al considerar que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y que este contaba con mecanismos específicos para controvertir su rechazo de la Convocatoria 28.

Sala Casación Penal@ 2026

10. Frente a la causal 4.ª, relacionada con la falta de acreditación de la experiencia mínima, sostuvo que la verificación de los requisitos constituye una actuación reglada y que debía aplicar estrictamente las condiciones previstas en el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025.

11. Respecto de la causal 5.ª, relativa a la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, afirmó que el tutelante no aportó durante el término de inscripción el documento exigido en formato PDF, por lo que aplicó la causal de rechazo prevista en la convocatoria. Señaló que el certificado de antecedentes de la Procuraduría no sustituía esa declaración, pues se trataba de requisitos distintos y autónomos.

12. El ciudadano Sergio Orlando Silva Arroyave, vinculado, coadyuvó la solicitud de amparo con idénticos argumentos a los plasmados en el escrito tutelar.

13. Los señores Juan Carlos Santana Balaguera, Jorge Eduardo Fonseca Echeverri y Fabio Enrique Riascos Benavides coadyuvaron la solicitud de amparo. El primero manifestó encontrarse en una situación idéntica a la del tutelante, sin aportar elementos adicionales. Los dos últimos señalaron que presentaron dentro del término previsto la solicitud de verificación de la documentación aportada.

14. Los ciudadanos Diana Patricia Esguerra Perdomo y Jaime Alexis Poveda Pineda también coadyuvaron la acción de tutela. Manifestaron haber sido rechazados en la Convocatoria 28 por situaciones relacionadas con la declaración de inhabilidades e incompatibilidades.

@Sala Casación Penal@ 2026

15. Los demás vinculados guardaron silencio.

IV CONSIDERACIONES

16. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

17. Como cuestión preliminar, la Sala ha de discurrir en torno al alcance de las intervenciones de los coadyuvantes.

18. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona con un interés legítimo en el resultado de un trámite de tutela puede intervenir en él para respaldar las alegaciones del demandante o demandado. Es así que a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela, el rol de los coadyuvantes se encuentra limitado para mantener la esencia jurídica de este instrumento excepcional.

19. Por tanto, aquellos no tienen la facultad de actuar en detrimento de los intereses de la parte a la que respaldan, ni pueden introducir aspectos novedosos o presentar tesis propias que se desvíen de las planteadas por la parte actora. Tampoco están autorizados para ejecutar acciones procesales que conlleven a la disposición de los derechos involucrados. De permitirse ello, se estaría frente a una nueva tutela y se desnaturalizaría la esencia jurídica de la coadyuvancia. Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia CC T-1062/2010.

20. En el presente asunto, los ciudadanos Sergio Orlando Silva Arroyave, Juan Carlos Santana Balaguera, Jorge Eduardo Fonseca Echeverri, Fabio Enrique Riascos Benavides, Diana Patricia Esguerra Perdomo y Jaime Alexis Poveda Pineda manifestaron apoyar la solicitud de amparo propuesta por IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA y plantearon que

Sala Casación Penal@ 2026

los efectos favorables de una eventual decisión se hicieran extensivos a sus respectivas situaciones.

21. Se les tendrá, entonces, como coadyuvantes, con la salvedad de que esta decisión se circunscribirá a los argumentos y pretensiones formulados por el accionante y, solo en caso de que estos prosperen, se examinará la posibilidad de extender sus efectos a los intervinientes, lo cual no será del caso, pues la demanda incumple el presupuesto de subsidiariedad.

22. A partir de una lectura integral del escrito de tutela, se infiere que IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA cuestiona la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó su inscripción a la Convocatoria 28 con fundamento en las causales 4.ª y 5.ª, relacionadas, respectivamente, con la falta de acreditación de la experiencia mínima y la ausencia de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, debidamente suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

23. En punto de la resolución del problema jurídico previamente propuesto, lo primero que debe indicarse es que este asunto no puede ser estudiado de *fondo* por faltar al presupuesto de la *subsidiariedad,* que se encuentra consagrado en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, por cuanto IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA no agotó el mecanismo de defensa dispuesto para controvertir su rechazo, pues no presentó,

Sala Casación Penal © 2026

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la solicitud de verificación de la documentación aportada durante la inscripción, a través del aplicativo CARJUDAPP, pese a que este era el instrumento previsto en la convocatoria para controvertir la decisión de rechazo.

24. Bajo ese entendido resulta improcedente acudir de manera directa a la jurisdicción constitucional, pues si el promotor de la acción tenía algún reparo contra la Resolución CJR26-0497, debió hacer uso, dentro del término establecido, del mecanismo de verificación dispuesto en la Convocatoria 28.

25. En ese orden de ideas, lo que encuentra la Sala es que, en esta ocasión, se está utilizando la acción de tutela como mecanismo alternativo para cuestionar la decisión emitida por la autoridad convocada, como si ella correspondiera a una tercera o cuarta instancia, lo que resulta ser inaceptable. Si a ello se le suma el hecho de que este tipo de mecanismos constitucionales no pueden ser utilizados como medio para soslayar la pérdida de oportunidades procesales.

26. De otro lado, advierte esta Sala que la decisión del 3 de agosto de 2026 emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, constituye un acto administrativo que puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y

Sala Casación Penal@ 2026

restablecimiento del derecho —art. 138 de la Ley 1437 de 2011— ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

27. Allí, IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares desde la admisión de la demanda, entre las cuales podrá postular la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

28. En ese contexto, resulta evidente que el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz estatuido por el Legislador para los fines que hoy en día pretende discutir ante la jurisdicción constitucional.

29. Sobre el punto, la Sala encuentra necesario recordar que la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquéllos no se ejercitan o, habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado.

30. Por último, la Corte tampoco evidencia la posible estructuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional por vía transitoria, pues no aparecen acreditados los supuestos de hecho necesarios para su actualización, en los términos requeridos por la doctrina de la Corte constitucional (Sentencia T- 309 de 2010, entre otras).

Sala Casación Penal@2026

31. Así las cosas, la Sala declarará, por tanto, improcedente la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

Sala Casación Penal@ 2026

GERARDO BARBOSA CASTILLO

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3690A566D9D76235F3AF7ACE9BBE08F57C35BCE066278B66D334D425E5CDDED4
Documento generado en 2026-11-17

Sala Casación Penal © 2026